

Córdoba, 23 de Diciembre de 2015-

RESOLUCION GENERAL N° 27.-

VISTO:

La Ley N° 10281 de “**Seguridad Eléctrica para la Provincia de Córdoba**”, sancionada en el corriente año y su Decreto Reglamentario N° 1022/2015, de lo cual deriva la necesidad de definir la “Reglamentación Aplicable”, crear el “Registro de Instaladores Electricistas Habilitados”, instrumentar el “Régimen de Infracciones y Sanciones”, y demás disposiciones de regulación y control de este organismo y procedimientos de aplicación; como así especificar el modo de financiación de los objetivos planteados por la ley y sus reglamentaciones.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el art. 3 de la Ley N° 10281 establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que desempeñará las funciones que la misma le confiere, en forma adicional a las regulaciones propias del Ente.

Que la Ley 8835 – Carta del Ciudadano-, que crea el ERSeP, en su art. 21, dice: “*Créase el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, que tendrá carácter de organismo autárquico, con personalidad jurídica de derecho público del Estado Provincial y capacidad para actuar pública y privadamente, individualidad financiera y patrimonio propio. Se dará su organización interna de acuerdo con la presente Ley*”. En su art. 24 establece la “*función reguladora del ERSeP comprende el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos relativos a la actividad regulada, de conformidad con las políticas sectoriales*”.

II.- Que conforme lo establece el art. 1° inc. b) y el art. 5° de la ley 10281, resulta responsabilidad del ERSeP fijar la normativa aplicable y su alcance,

en este caso la normativa técnica a verificarse en toda instalación eléctrica comprendida por la Ley, a la hora de extender las certificaciones pertinentes.

Que en dicho sentido, se entiende apropiado considerar la aplicación de la Reglamentación de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) vigente de acuerdo al tipo de instalación de que se trate, en lo que resulte pertinente y no se indiquen excepciones, según se defina oportunamente.

III.- Que conforme lo establece el art. 4º de la Ley 10281, el ERSeP creará y llevará un “Registro de Instaladores Electricistas Habilitados”.

Que el “Registro de Instaladores Electricistas Habilitados” implica determinar requisitos e información a registrar, mantenerla actualizada y de fácil acceso al público en general.

Que en relación a las calidades de las habilitaciones a otorgar, el Anexo Único del Decreto Reglamentario Nº 1022/2015 establece la instrumentación de las correspondientes categorías de “Instaladores Electricistas Habilitados” y, consecuentemente, deben determinarse los requisitos y condiciones exigibles para otorgar las respectivas habilitaciones.

Que en función de ello, el “Registro de Instaladores Electricistas Habilitados” debe contener datos personales de las personas inscriptas, con un sistema adecuado que permita conocer y mantener actualizada toda la información relativa a los instaladores que en el mismo deban constar. Para inscribirse como “Instalador Electricista Habilitado” deberá acreditar su capacitación y aptitud, acompañando todos los datos y documentos respaldatorios relativos a su individualización, el contenido y alcance de los respectivos títulos habilitantes y/o certificados pertinentes, como así también las modificaciones que al respecto se produjeren.

Que atendiendo a lo indicado, con fecha 30 de Noviembre de 2015 el Directorio del ERSeP dictó la Resolución General Nº 26, por medio de la cual se crea el “Registro de Instaladores Electricistas Habilitados”, previsto en el artículo 4º de la Ley Provincial Nº 10281 y en el Anexo Único de su Decreto Reglamentario Nº 1022/2015, según requisitos y modalidades definidas en el Anexo I de la referida Resolución.

IV.- Que asimismo, corresponde al ERSeP definir los contenidos curriculares sobre los que deberá basarse la capacitación de los Idóneos según la incumbencia pretendida, a los fines de su encuadramiento bajo la Categoría III,

para lo cual se consideraron especialmente los aportes de las Entidades de Enseñanza Superior y Colegios Profesionales con especialidades afines a la temática, en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Que en dicho sentido, la ya referida Resolución General ERSeP N° 26, en su Anexo II aprueba los contenidos curriculares y demás requisitos sobre los que deberá basarse la capacitación y examen de aptitud de los idóneos que aspiren a ser “Instaladores Electricistas Habilitados - Categoría III”, conforme las categorías de electricistas especificadas en el Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 1022/2015.

V.- Que de acuerdo a lo establecido en los arts. 5° y 6° de la Ley 10281, el “Instalador Electricista Habilitado” emitirá un “Certificado de Instalación Eléctrica Apta” por las tareas desarrolladas en el marco de la Ley y, en virtud de ello, el ERSeP determinará las exigencias que debe cumplimentar dicho certificado.

Que al respecto, el Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 1022/2015 prevé que todo certificado otorgado por matriculados en colegios profesionales o de técnicos, según su categoría, se ajuste a las exigencias de dichos órganos, mientras que para los certificados extendidos por idóneos, los mismos deberán tener características particulares.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde al ERSeP aprobar los requisitos que deberán mínimamente cumplimentar las constancias emitidas por los colegios involucrados en relación a las obras en que intervengan electricistas habilitados de las Categorías I y II, como así también el modelo de “Certificado de Instalación Eléctrica Apta” que deberá emitir todo instalador habilitado de la Categoría III, los que deberán verse plasmados en formularios modelo de certificación que deberá otorgarse al usuario que requiera sus servicios, a los fines de la presentación ante la prestataria del servicio para requerir la conexión del suministro de energía.

VI.- Que a partir de dispuesto por el art. 9° de la Ley 10281, el ERSeP actuará ante reclamos respecto del incumplimiento de la ley o la normativa correspondiente, pudiendo dar participación a las distribuidoras eléctricas, municipios, comunas, colegios profesionales y toda otra entidad responsable a la que pudiera corresponder.

VII.- Que por otra parte, conforme el art. 10° de la Ley 10281, el organismo de aplicación establecerá un Régimen de Infracciones y Sanciones

por el incumplimiento de las disposiciones de la ley, decretos reglamentarios, resoluciones del ERSeP y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Que en dicha inteligencia, se encontrarán sujetos a sanciones los “Instaladores Electricistas Habilitados”, las distribuidoras de energía eléctrica y toda persona física o jurídica que no cumplimente las disposiciones pertinentes para el resguardo del objeto de la Ley, amparando el derecho de defensa y el principio de igualdad de los involucrados. Con este objetivo deberá el ERSeP especificar los hechos que serán considerados infracción y sus correspondientes sanciones.

VIII.- Que conforme surge de todo lo expuesto, la Ley N° 10281 y su reglamentación ha ampliado considerablemente las atribuciones y funciones de éste organismo, con el consecuente incremento de actividad para los cuadros técnicos que lo componen.

Que por ello, se considera adecuado incorporar a la estructura orgánica del ERSeP un área con competencia específica en materia de “Seguridad Eléctrica” la cual deberá ser dotada de los recursos humanos y técnicos necesarios para cumplir acabadamente con los cometidos fijados en la legislación.

IX.- Que para el cumplimiento de estos cometidos, según lo previsto por el art. 12º de la Ley 10281, se hace menester contar con los recursos necesarios para una eficiente función por parte del ERSeP, para lo cual resulta adecuado establecer una tasa especial aplicable sobre la facturación por el servicio eléctrico.

X.- Por lo expuesto, normas citadas y las disposiciones emanadas de los artículos 21, 25 inc. t), 28 inc. j) y conc. de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, el Honorable Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)**,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DISPÓNESE la aplicación de una tasa del 0,1% sobre el monto de la facturación bruta por el servicio público de distribución de energía eléctrica y de prestación adicional de la función técnica de transporte de energía eléctrica en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba, la que se hará efectiva a partir de la facturación del servicio prestado para el mes de Enero del año 2016, y será abonada por los prestadores

mediante depósito bancario a la orden del ERSeP en la Cuenta Corriente N° 300290/04, CBU N° 0200900501000030029047, Sucursal 900 del Banco de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-

Dr. Mario Agenor BLANCO
PRESIDENTE
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Luis Antonio SANCHEZ
VICEPRESIDENTE
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Alicia Isabel NARDUCCI
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Walter SCAVINO
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos